REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Importadora Guzmán Hermanos, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La Importadora Guzmán Hermanos, SRL., procedió al depósito de un escrito justificativo de conclusiones en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE-FIS-RES-núm. [redacted], notificando a la empresa Importadora Guzmán Hermanos, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2013, y 2014, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, diciembre del año 2014, la cual, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución descrita anteriormente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 09 de diciembre de 2019, interpuesto por la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., en contra de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceder a la modificación de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011, por encontrarse prescrito y CONFIRMA en los demás aspectos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 24 del Código Tributario y articulo 42 de la Ley núm. 834. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 150 del Código Tributario; motivos insuficientes. Violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 80/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la casa núm. 48, de la Av. México, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. La corte de casación debe desechar el memorial de defensa depositado fuera de los plazos legales como consecuencia del pronunciamiento del defecto.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[2]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

[3] Ibidem.

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., se advierte que el segundo aspecto del segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* faltó al deber de motivar, ya que la sentencia impugnada no desarrolla ni satisface los principios del precedente constitucional TC/0604/19 del 26 de diciembre de 2019 sobre la motivación de las sentencias.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., sostiene que los comprobantes fiscales que emiten los contribuyentes en sus respectivas actividades comerciales a las que se dediquen, sean estas de transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, y que los mismos estén autorizados por el organismo regulador, como al efecto, en las sociedades comerciales mencionadas en la Resolución de Reconsideración hoy recurrida; están autorizados por ese mismo organismo regulador y las mismas están obligadas por el referido reglamento, a emitir comprobantes fiscales a todos los clientes que acudan a requerir de sus distintas actividades comerciales a las que estén establecidas; por lo que esos comprobantes son existentes, fehacientes y legítimos, dando que, los adquirientes de los mismos puedan sustentar sus costos y gastos en los referidos NCF; pretendiendo hoy la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), y objetar a la recurrente Importadora Guzmán Hermanos S.R.L., el uso de esos comprobantes fiscales, bajo el pretexto de que esos comprobantes son irreales, irregulares e ilegítimos, desnaturalizados la verdad, por igual sea declarado prescrito el ejercicio fiscal 2011, pue este se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encuentra prescripto de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario. 10. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), arguye que esta Administración Tributaria explicó a la recurrente, que las transacciones que fueron objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducción; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pago fehacientes, tales como cheques, transferencias bancarias, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados, lo que no ha sido cumplido por la empresa recurrente, a fin de afianzar y sustentar sus argumentaciones. Al ser analizadas las argumentaciones vertidas por la recurrente en su escrito, respecto de la improcedencia alegada de ajustes practicados respecto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)de los periodos y ejercicios fiscales previamente señalados, las cuales no han controvertido la actuación del fisco, pero por demás no se ha presentado elemento probatorio alguno para dejar evidenciada la certeza de la ocurrencia de las operaciones detectadas como inexistentes, por tanto, no tienen sustento y están carentes de los medios probatorios pertinentes que rebatieran la actuación del fisco, resultando entonces sus alegatos insuficientes, mal fundados y carentes de sustanciación, por lo que consideramos que los mismos no constituyen causales jurídicos a los fines de que ese Tribunal legalmente desestime la determinación efectuada, así como los requerimientos de impuestos dejados de pagar, recargos por mora e intereses indemnizatorios previstos en la ley, contenidos en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; es por ello, que las pretensiones perseguidas por la impetrante en su recurso deben ser desestimadas por carecer de fundamento y sustento legal. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no deposito su dictamen no obstante haber sido puesta en mora Auto núm. 02429-2023, de fecha 06 de febrero de 2023, y notificado mediante acto de alguacil núm. 236/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria… 16. La parte recurrente, la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., alega que se encuentra prescrito le periodo fiscal 2011, del Impuesto sobre la Renta (ISR), ya que al momento de este ser notificado mediante la Determinación de la Obligación Tributaria ALHEFIS-RES-No.[redacted], dichos periodos se encontraban prescritos… 24. En el presente caso, se verifica que el señor la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., inició sus operaciones en fecha 08 de septiembre de 1986, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad comercial registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), la de "venta al por mayor de mercancías [redacted]." Por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), tal como se evidencia en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019… 26. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que le fue notificado a la entidad comercial IMPORTADORA GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., la comunicación ALSFM-FI [redacted], en fecha 07 de agosto de 2017, contentiva los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2011. 27. Por lo dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 07 de agosto de 2017, mediante la comunicación ALSFM-FI-[redacted], para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal del 2011, se evidencia que a la fecha de la referida comunicación ya se encontraba prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2011, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 11-92

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00222
Solicitud núm.: 003-2024-00229
Recurrente: Importadora Guzmán Hermanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código Tributario, por haber transcurrido un plazo mayor que los tres (03) años previstos por la norma; razones por las cuales procede acoger de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 29. Esta Sala, al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución de Reconsideración atacada núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, la cual confirma el Impuesto Sobre la Renta (ISR) los ejercicios fiscales 2013 y 2014, y a los Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, y diciembre de 2014, sin aportar simultáneamente con estas los documentos que dieron origen al proceso, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución de reconsideración atacada. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el periodo fiscal del año 2011 del Impuesto Sobre la Renta se encontraba prescrito. En cuanto a los demás periodos establecieron que la parte recurrente solo se limitó a depositar la resolución de reconsideración, sin aportar documentación que soporten sus pretensiones, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando la resolución atacada.

31. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

32. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a los artículos 24 del Código Tributario, 42 de la Ley núm. 834, 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 150 del Código Tributario prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin

justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Importadora Guzmán Hermanos, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00215 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.